

1

**JOSÉ LUIS MEJÍA PARRA**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD LIBER - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**

**Doctor**  
**LUIS CARLOS DIAZ MAYA**  
**JUEZ SEGUNDO PROMMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR**  
**J02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**mcrgestionjuridica@gmail.com**  
**E. S. D**

**RADICADO No. 20178408900120200016800**  
**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO CABRERA R.**  
**DEMANDADO: ISMERA CECILIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ.**

**ASUNTO: RECUSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO**

**JOSE LUIS MEJIA PARRA**, abogado en ejercicio, con residencia y domicilio en la ciudad de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.022.268, portador de la tarjeta profesional N° 68.321 del C. S. de la Judicatura, email [joseluismejia68@hotmail.com](mailto:joseluismejia68@hotmail.com); acudo ante su Despacho dentro del término de Ley, como apoderado de la ejecutada, según poder que se adjunta, para interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que libra orden de pago de fecha 25 de noviembre de 2020 y notificado el día 27 de enero de 2021, con el fin de que sea revocado.

Sustento la presente en lo que a continuación le señalo:

**I. LO ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL:**

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago y ordena lo siguiente:

*"1.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.862.952 en contra de ISMERA CECILIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.570.800 las siguientes sumas de dinero.*

- ❖ *La suma de SESENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (61.000.000) por concepto de letra de cambio de fecha del 25 de noviembre de 2015 a la fecha insoluto.*

*Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el que se verifique el pago total de la obligación.*

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA REPOSICIÓN

1.- Mi poderdante Señora **ISMERA CECILIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ**, celebró un negocio jurídico de préstamo de dinero con la Señora **YUNADIS QUINTERO ANGARITA**, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, el día 21 de agosto del año de 2015, para ser pagados dentro del término de un año, a partir del mes siguiente a la celebración del negocio jurídico, es decir que se estipuló como fecha de pago hasta el mes de agosto de 2016, y que además dentro de ese término mi poderdante le pagaría a la acreedora por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, el 10% mensual del dinero recibido y no la tasa de interés que indicara la **SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA**.

2.- Para garantizar el préstamo de dinero, mi poderdante firmó una letra de cambio con espacios en blanco, con la intención que, al haber incumplimiento de su parte, la acreedora podría ejercer la acción ejecutiva pero sólo por el valor del negocio jurídico y los intereses de mora que se hayan causados a la tasa que hubiese fijado la **SUPERFINANCIERA**, es decir: **CAPITAL \$10.000.000** más los intereses de mora causados.

1.- **FORMA DE PAGO:** Como forma de pago se pactó lo siguiente: Mi poderdante le entregó la tarjeta débito del pago de su sueldo como docente de aula en el municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, a la acreedora para que ésta mensualmente retirara la suma de **Un MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)**, hasta completar el valor de la obligación contraída por concepto de capital e intereses de mora.

2.- **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:** La acreedora utilizando la tarjeta débito de mi poderdante, hizo un total de 13 retiros, cada uno por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, para un total de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)**, quedando de esa forma cancelada en su totalidad la obligación por concepto de capital e intereses de mora a la tasa fijada por la **SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA**.

3.- **DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO VALOR:** La acreedora **YUNADIS QUINTERO ANGARITA**, no devolvió el título valor letra de cambio a mi poderdante, se desapareció de la Jagua de Ibirico, dicen que fue para otra ciudad de Colombia y no tuvo mas contacto con ella, pero para sorpresa de mi patrocinada, aparece una demanda en su contra en este agosto Juzgado por la suma de **SESENTA Y UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$61.000.000)**, teniendo como base la letra de cambio que le suscribió a la acreedora con los espacios en blanco, la cual respaldaba una obligación que ya estaba cancelada en su totalidad.

### III. EXCEPCIONES PREVIAS

#### FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR.

##### 1. REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO.

De acuerdo a lo indicado en el Artículo 622 del Código de Comercio, el TÍTULO VALOR EN BLANCO exige cumplir con tres condiciones para que tenga VÁLIDEZ:

1. - Debe contener la firma del creador.
2. - Debe existir una carta de instrucciones y
3. - Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

**"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*

**Si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo.** (Subrayas y negrilla nuestra).

De la norma transcrita se deduce que, si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo y en el caso que nos ocupa, la obligación contraída con la acreedora inicial ya está cancelada en su totalidad por parte de mi poderdante, pero según se desprende del texto de la demanda, la letra de cambio fue negociada y endosada en propiedad al Sr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, y éste en su calidad de tenedor inicia la acción ejecutiva en contra de mi poderdante por valor de \$61.000.000 pos concepto de capital mas intereses de mora, situación que dice mi mandante es descabellada y ajena a la realidad procesal por lo siguiente:

No es cierto que la deuda sea el valor indicado en la letra de cambio, como ya se mencionó el valor del préstamo de dinero fue de **DIEZ MILLONES DE PESOS** y no **SESENTA Y UN MILLÓN DE PESOS**, desconocemos bajo que carta de instrucciones la acreedora Inicial señora **YUNADIS QUINTERO ANGARITA**, haya llenado los espacios dejados en blanco en la letra de cambio suscrita por mi poderdante, toda vez que según las indicaciones verbales dadas a la acreedora, en caso de incumplimiento, el valor de la letra sería de **DIEZ MILLONES DE PESOS**, **situación esta que tiene que debe aclarar la Sra. YUNADIS QUINTERO ANGARITA, en el interrogatorio que se le hará sobre este hecho**, además de los soportes bancarios de pago y demás pruebas que se aportarán en la constelación de la demanda.

#### **PETICIÓN:**

Por las razones antes expuestas y teniendo de fundamento las normas mencionadas, solicito Sr JUEZ se decrete la invalidez del Título Valor aportado a la demanda, toda vez que sus espacios en blanco no fueron llenados con las instrucciones verbales dadas por parte de mi poderdante a la acreedora inicial como ya se explicó en renglones arriba y al no tener validez el título valor, solicito al Despacho que **REVOQUE EL AUTO QUE LIBRÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO Y EL AUTO QUE DECRETÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

#### **2.- ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR Art 784 # 5 del Código de Comercio:**

La Parte Demandante en el caso de la referencia, actúa en su calidad de tenedor del título valor, toda vez que la acreedora inicial le endosó en propiedad la letra de cambio suscrita por mi poderdante para garantizar el pago de una obligación originada en un préstamo de dinero por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS**, pero que abusivamente fue llenada por valor de **SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS** y además una fecha de pago diferente a la que se pactó, a simple vista se observa en la fotocopia de la letra de cambio aportada a la demanda lo siguiente:

a.- Que hay una alteración numérica en la cifra del valor de la letra, si se observa, inicialmente la letra fue llenada por **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.)**, pero le agregaron con otro tipo de tinta y letra el número (1) para convertir la cifra de los **SEIS MILLONES** a una cifra mucho mayor de **SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE.**, desconocemos quién alteró el texto de la letra de cambio, si fue la acreedora inicial **YUNADIS QUINTERO** o el actual tenedor del título valor a quien le fue endosado en propiedad, pero de lo que no hay duda es sobre la alteración del texto de la letra se cambió en la cifra numérica.

b.- Además de lo anterior, se observa que en el cuerpo de la letra de cambio hay mas de dos tipos de letras, tanto en las fechas allí anotadas, así como

también en los nombres y el valor de la letra tienen diferentes tipos de letras, es decir que hay una alteración en el título valor lo que le quita validez para ejercer la acción ejecutiva en contra de mi poderdante.

# LETRA DE CAMBIO

Valor \$ 67.000.000

WAZQUEZ

Escaneado con CamScanner

<b>ACEPTADA</b>	<b>LETRA DE CAMBIO</b>
<p><i>San Carlos de Guayana S.C.A. SUT</i></p> <p>3657000</p> <p>SUT</p>	<p>No. <i>01</i> fecha <i>22 de nov 2015</i> valor <i>\$67.000.000</i></p> <p>Señor (es) <i>Luzmila Cecilia Jimenez Wazquez</i></p> <p>El <i>22</i> de <i>Noviembre</i> de <i>2015</i> se acordó(n) Ud (s) Pagar solidariamente <i>chinguanni - Cesar</i> por esta UNICA DE CAMBIO, Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de <i>Yonadi's Quintana</i></p> <p><i>Auganta</i></p> <p>La suma de <i>Sesenta y un millones de Pesos</i> pesos mil</p> <p>Más intereses durante el plazo del <i>1,7</i> % y mora de % mensuales</p> <p><i>Yonadi's Quintana</i> 36.571.900</p>

Escaneado con CamScanner

**"ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>.** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*

**5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;**

..."

**SOLICITUD DE COTEJO DE LA COPIA CON EL ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR, Art. 246 del CGP:**

**ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia*

### PETICIÓN

Sr JUEZ, con fundamento en la norma transcrita y al art 265 del CGP y como en la actualidad nos encontramos frente a una pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19 y dado que no es posible en estos momentos tener acceso al original del título valor, solicito con el debido respeto, que el Despacho requiera a la parte demandante para que Exhiba el original del Título Valor al Juzgado, para que el Juez pueda **cotejarlo y apreciar** directamente la alteración que hay en el texto de la letra de cambio en el valor de la cifra numérica, y además se decreten las pruebas que el Juzgado bajo las premisas de la sana crítica, considere pertinentes para verificar la alteración del Título Valor.

Con éste cotejo se busca determinar la alteración que sufrió el Título Valor aportado a la demanda, en donde se observa que hay una alteración numérica en la cifra del valor de la letra, si se observa, inicialmente la letra fue llenada

por un valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.)**, pero le agregaron malintencionadamente el número (1) en medio del número seis (6) y el punto (.) para convertir la cifra de **SEIS MILLONES (\$6.000.000) a una cifra mucho mayor de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$61.000.000)**, desconocemos quién alteró el texto de la letra de cambio, si fue la acreedora inicial **YUNADIS QUINTERO** o el actual tenedor del título valor a quien le fue endosado en propiedad, pero de **lo que no hay duda es sobre la alteración del texto de la letra se cambió en la cifra numérica.**

Con ésta actuación, se configura entre otros delitos un fraude procesal, además del detrimento económico de la ejecutada, toda vez que pretenden cobrar a mi poderdante una suma de dinero que ya está cancelada y que además pretenden hacerlo ilegalmente alterando el contenido del título valor y en estos momentos el original está en poder de la parte demandante.

En conclusión se está frente a título valor que no reúne los requisitos formales exigidos por el Código de Comercio en relación a la letra de cambio y en consecuencia no constituye prueba en contra de la parte demandada, toda vez que la obligación contraída en la letra de cambio no es **EXPRESA, CLARA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, tal como lo exige el Artículo 422 del CGP, por lo tanto EL AUTO que libro el Mandamiento de Pago de debe **REVOCAR** al igual que el auto que decretó las **MEDIDAS CAUTELARES**.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento este recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago, en las siguientes normas Procesales y demás normas aplicables al caso.

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. .
2. .

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los

defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra....

#### V. PRUEBAS:

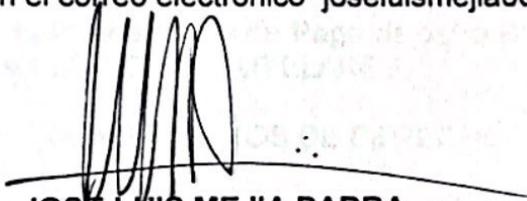
**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda en especial en título valor objeto de la acción ejecutiva.

**COTEJO CON EL ORIGINAL:** Se ordene el cotejo del título valor original que reposa en poder del demandante, para confirmar la alteración que sufrió la letra de cambio en detenimiento del patrimonio económico de mi poderdante.

#### VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico [joseluismejia68@hotmail.com](mailto:joseluismejia68@hotmail.com)

Atentamente.



**JOSE LUIS MEJIA PARRA**  
C.C. No. 77.022.268 de Valledupar  
T.P No. 68321 del C S de la J

Señor (a)  
JUEZ SEGUNDO PROMISCUIO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA - CESAR  
E. S. D

RADICADO No. 20178408900120200016800  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.  
DEMANDADO: ISMERA CECILIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ.

Asunto: Otorgamiento de Poder

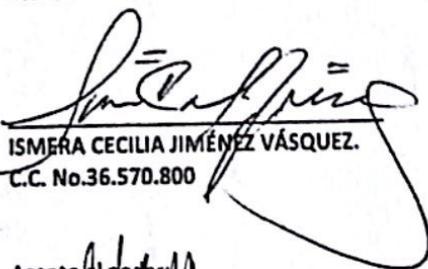
ISMERA CECILIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilios en el municipio de la Jagua de Ibirico Cesar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.570.800, actuando en mi condición de parte demandada en el caso de la referencia, con el debido respeto, acudo a su digna autoridad para manifestarle, que le otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. JOSE LUIS MEJIA PARRA, abogado en ejercicio, con residencia y domicilio en la ciudad de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.022.268, portador de la tarjeta profesional No. 68321, email [joseluismejia68@hotmail.com](mailto:joseluismejia68@hotmail.com); con la finalidad de que me represente judicialmente en la defensa de mis legítimos intereses que me asisten en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, que se tramita actualmente en ese despacho en mi contra por parte del Señor MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.

Mi apoderado queda amplamente facultado para recibir, transigir, desistir, renunciar, disponer, conciliar, aceptar desistimientos, sustituir, reasumir el poder, tachar falsedades, presentar y solicitar pruebas, interponer recursos, queda exonerado de costas y le cedo las agencias en derecho que se liquiden, y en general adelantar en derecho todo lo necesario para la defensa de los legítimos intereses que me asisten en éste caso, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase tener al Dr. JOSE LUIS MEJIA PARRA, como mi apoderado en los términos del presente mandato.

Este poder se confiere bajo los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente,

  
ISMERA CECILIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ.  
C.C. No.36.570.800

Acepto el poder:



JOSE LUIS MEJIA PARRA  
C.C. No. 77.022.268 de Valledupar  
T.P No. 68321 del C S de la J.